

Señores

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**

M.P. Luis Norberto Cermeño

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Grupo  
**Radicado:** 25000234100020210042900  
**Demandante:** Natalia Alexandra Gil Rojas y otros  
**Demandado:** Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros  
**Asunto:** Alegatos de conclusión

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.** ("POB"), conforme el poder que obra en el expediente, en atención a lo resuelto en la audiencia celebrada el 10 de julio de 2025, por medio del presente escrito oportunamente presento los alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

## I. Señalamiento introductorio

1. Dentro del presente proceso, se acreditó que POB actuó en estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 002 de 2014 (el "Contrato de Concesión"), sin incurrir en conducta antijurídica alguna que permita estructurar responsabilidad patrimonial en su contra.
2. Se demostró que la ejecución del proyecto Perimetral del Oriente de Cundinamarca (el "Proyecto") fue adelantada conforme el cronograma de obra y los plazos definidos en el Contrato de Concesión, los cuales fueron válidamente modificados en virtud de la ocurrencia de múltiples Eventos Eximentes de Responsabilidad ("EER").
3. Las Unidades Funcionales ("UF") 2 y 3 fueron recibidas a satisfacción por la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") sin que se impusiera sanción alguna por retraso injustificado. Por tanto, no se configuró incumplimiento contractual ni se acreditó la existencia de culpa, daño cierto, nexo causal, ni responsabilidad alguna atribuible a POB.
4. Además, los supuestos perjuicios reclamados carecen de prueba suficiente y los dictámenes periciales allegados por los demandantes presentan graves falencias metodológicas y técnicas que impiden otorgarles valor probatorio. Incluso el propio perito reconoció que no consideró factores externos relevantes ni verificó la información contable de los establecimientos de comercio, lo cual compromete la validez de sus conclusiones.
5. Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Como se explicará en detalle más adelante, la acción fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, y, además, los demandantes no reúnen los requisitos exigidos para constituir un grupo homogéneo, lo que impide su legitimación en la causa por activa.

6. Incluso si se desestimaré lo anterior, las pretensiones se deben desestimar porque no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad ni se configuró un título de imputación, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a POB.

## II. Argumentos

### A. Caducidad del medio de control

7. La acción de grupo fue presentada en el año 2021, más de dos años después desde la causación de los daños que reclaman los demandantes. Según estos los hechos generadores del daño ocurrieron en 2017, cuando supuestamente debieron entregarse las UF 2 y 3.
8. Conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) – el cual modificó el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> – el término de caducidad para este tipo de acciones es de dos años contados a partir del momento en que se causa el daño.
9. En este caso, los demandantes identifican como hecho generador la supuesta entrega tardía de las obras, lo cual ubican en el año 2017. Así lo reconocen en diversos apartados de la demanda, conforme se destaca en el siguiente cuadro:

Apartado de la demanda	Ubicación
No obstante, los análisis y cálculos aquí efectuados, están basados principalmente en los resultados promedio de las ventas reales obtenidas desde el año 2017 registradas en los Estados Financieros, -ventas ya afectadas negativamente por la ejecución de las obras, toda vez que en el mes de julio de 2017 las obras de la Unidad Funcional No. 3 debían estar completamente terminadas- y no debían afectar de manera negativa las ventas; por el contrario, con esas facilidades de infraestructura vial, debían	Acápites denominados “CÁLCULO DE LUCRO CESANTE”, páginas 22 y 23 del archivo denominado “08SUBNACIÓN-DDA.pdf” del expediente digital en OneDrive. <sup>2</sup>
ESTIMACIÓN DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE E INTERESES PARA 25 RESTAURANTES DEL SECTOR, CON CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Listado y ubicación de los 25 restaurantes afectados por la ejecución de las obras de la unidad funcional No. 3 que debieron terminar en el mes de julio de 2017.	Acápites de análisis de las pérdidas materiales del grupo afectado, página 37 del archivo denominado “08SUBNACIÓN-DDA.pdf” del expediente digital en OneDrive. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2014, Expediente No. 2013-00298-01(AG). C.P. Enrique Gil Botero: “en orden a imprimirle efecto útil a la norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe entenderse que éstas son aplicables y prevalecen respecto de las normas contenidas en la Ley 472 de 1998, y ello permite colegir que el término de caducidad y la competencia fueron modificados por la nueva disposición.” Ver también Auto del 31 de enero de 2013, Expediente No. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero reiterado en auto del 10 de febrero de 2015, exp. 2015-00934; auto del 18 de mayo de 2017, exp. 2016-00131; auto del 18 de julio de 2017, exp. 2013-00583 y sentencia del 16 de diciembre de 2022 exp. 2015-00579.

<sup>2</sup> Ver expediente digital OneDrive: [https://urldefense.com/v3/https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exp1\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er8YT128M0JNvP0zpkU5dQBUNAqerZov77nmKuopxlaoA?e=lvFE2f\\_!!CmlmFxG9oE!GeLW4c5fYFIT0gCvi3YBPAlOKT\\_fF4YOtptrccbUnwt6tbz0qP7R\\_g0gom8oEm20uJjQJq1p\\_T2kWjptgR17-6E\\$](https://urldefense.com/v3/https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/exp1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8YT128M0JNvP0zpkU5dQBUNAqerZov77nmKuopxlaoA?e=lvFE2f_!!CmlmFxG9oE!GeLW4c5fYFIT0gCvi3YBPAlOKT_fF4YOtptrccbUnwt6tbz0qP7R_g0gom8oEm20uJjQJq1p_T2kWjptgR17-6E$)

<sup>3</sup> Ibidem.

Apartado de la demanda	Ubicación
<p>2.10. La Unidad Funcional dos (2) y tres (3) correspondientes a la vía Sopó – La Calera y La Calera – Patios y Limite Bogotá – Choachí, sector donde estaban ubicados los establecimientos de comercio afectados [PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión)], <b>debió ser entregada, teniendo en cuenta la fecha de inicio de la etapa de construcción, el día 14 de junio de 2017</b> (De acuerdo a la revisión del plan de obras de la interventoría), fecha en la cual se debió levantar un acta de terminación de la unidad funcional -apéndice técnico No. 4 del contrato-.</p>	<p>Acápite “2. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA PRESENTE DEMANDA”, hecho 2.10, página 41 del archivo denominado “08SUBNACIÓN-DDA.pdf” del expediente digital en OneDrive.<sup>4</sup></p>
<p>2.14. El Concesionario PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS, se excusó de no haber entregado la obra por suspensión de obras en el sector del Peaje los Patios, en julio de 2018 debido a una medida ambiental, sin embargo, <b>esa obra debió ser entregada desde julio de 2017, de acuerdo con las estipulaciones contractuales.</b></p>	<p>Acápite “2. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA PRESENTE DEMANDA”, hecho 2.14, página 43 del archivo denominado “08SUBNACIÓN-DDA.pdf” del expediente digital en OneDrive.<sup>5</sup></p>

10. Según lo anterior, los demandantes alegan que los supuestos daños – disminución en sus ventas – se materializaron a partir de 2017, en particular junio y/o julio – hacen referencia a ambos meses indistintamente – por lo que, según su propio dicho, los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA se habrían configurado en junio – julio de 2019.

11. Sin embargo, los demandantes presentaron la demanda hasta el 18 de mayo de 2021, conforme da cuenta el acta individual de reparo que obra en el expediente:<sup>6</sup>



12. Los demandantes alegaron que el daño reclamado es de carácter continuado, con el fin de extender indefinidamente su contabilización en el tiempo y eludir así el término legal de caducidad. Esto desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha precisado que la caducidad se debe contabilizar a partir de *“la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.”*<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado “01ActaReparto.pdf”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de julio de 2022, exp. No. 66679 C.P. Nicolás Yepes Corrales, en la que se reitera la sentencia del 26 de julio de 2011, exp. 21281.

13. Resulta contradictorio que los demandantes aleguen un perjuicio continuado, cuando afirman que el daño se originó por las supuestas “*demoras sin justificación razonable*” en la entrega de las UF 2 y 3, previstas para 2017, y que los perjuicios comenzaron a materializarse desde ese mismo año con la reducción de ingresos y utilidades.
14. Prueba de ello es que, en los dictámenes periciales allegados para sustentar los supuestos perjuicios – los cuales presenta serías falencias – el reconoce expresamente que estos se habrían causado a partir de septiembre de 2017, lo que confirma que no se trata de un daño continuado:<sup>8</sup>

### 3.3 Horizonte de análisis

Se justifica que el horizonte de análisis para la cuantificación de los perjuicios económicos ocasionados a los establecimientos ubicados en el sector del Peaje Los Patios **debe iniciar en septiembre de 2017, dado que para esa fecha ya había vencido el plazo contractual para la entrega de las Unidades Funcionales 2 y 3 del proyecto vial Perimetral del Oriente de Cundinamarca —el cual expiraba en junio de 2017—**, sin que las obras se hubieran finalizado ni se hubiera habilitado adecuadamente la vía. Este incumplimiento marcó el inicio del deterioro en las condiciones de acceso, tránsito y operación para los negocios afectados. El análisis debe

15. Esta afirmación fue ratificada por el perito durante la audiencia del 10 de julio de 2025, en la que explicó que sus cálculos se realizaron a partir de septiembre de 2017, ya que los supuestos propietarios de los establecimientos ONE Pizzería, VORAZ Hamburguesa y La Rouguellerie señalaron que los perjuicios habrían comenzado en esa fecha.
16. Por tanto, al haber transcurrido más de dos años entre 2017 – fecha en la que se causaron los perjuicios reclamados – y la presentación de la demanda – mayo de 2021 – se encuentra configurada la caducidad del medio de control, lo que impone la desestimación de las pretensiones.

## B. Falta de legitimación en la causa por activa

17. La acción de grupo exige, como presupuesto procesal, que los integrantes del grupo reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les haya originado perjuicios individuales. Sin embargo, los demandantes no demostraron la existencia de una causa común y, en cualquier escenario, quedó acreditado que ONE Pizzeria y VORAZ Hamburguesa no cumplen con las supuestas condiciones uniformes.
18. En relación con esta exigencia – consagrada en los artículos 3 de la Ley 472 de 1998 y 145 del CPACA – la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la legitimación por activa en el marco de una acción de grupo requiere la acreditación de que “*las pretensiones se dirigen a la indemnización de perjuicios causados a un número mínimo de 20 personas que reúnen condiciones uniformes respecto de la causa que los originó*”<sup>9</sup>.
19. En este caso, no se acreditó la causa común y/o condiciones uniformes, ya que los establecimientos de comercio que integran el supuesto grupo (i) no se encuentran ubicados en un mismo sector geográfico; (ii) no fueron afectados por

<sup>8</sup> Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado “45 DICTAMEN PERICIAL CONTABLE.pdf”, páginas 14, 54 y 94.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 9 de abril de 2025. C.P. William Barrera Muñoz.

# GARRIGUES

las mismas obras ni en los mismos periodos y (iii) alegan hechos generadores diversos, tales como desorganización, falta de planeación, traumatismos en la zona, retardos injustificados y ausencia de pavimentación.

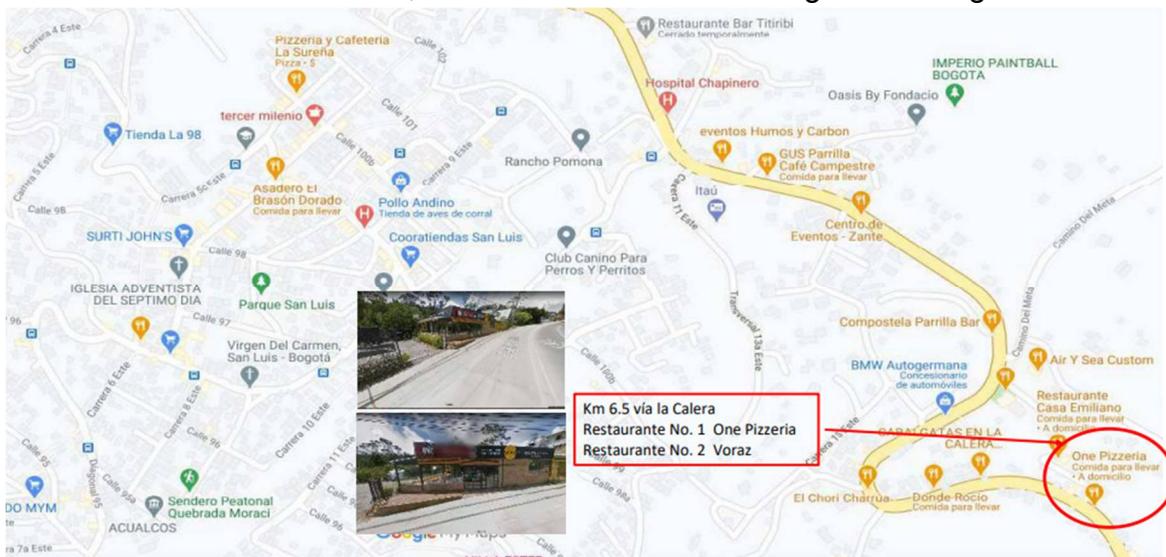
20. Esta diversidad de hechos y circunstancias impide la configuración de las condiciones uniformes y, en ese sentido, genera la falta de legitimación en la causa por activa y, por ende, la falta de legitimación en la causa por activa.

21. Incluso si lo anterior no es suficiente, los demandantes no tienen legitimación en la causa, puesto que quedó en evidencia que no se encuentran ubicados en el Proyecto.

22. Los demandantes alegan que son propietarios de establecimientos de comercio ubicados en el “sector ubicado en PEAJE LOS PATIOS (PR+000 de la vía Los Patios – La Calera – Sopó (Ruta 5009), al inicio del corredor vial de la concesión hasta el kilómetro PR0+500 de la concesión), es decir, dentro de la UNIDAD FUNCIONAL DOS (2) Y TRES (3) del proyecto”.

23. Según los planos aportados con la demanda, los establecimientos de comercio ONE Pizzería y VORAZ Hamburguesa no se encontraban ubicados en el sector específico señalado por los demandantes como el área afectada.

24. Una revisión detallada de los planos aportados con la demanda evidencia que dichos establecimientos de comercio no estaban dentro del polígono señalado como zona de afectación, conforme se ilustra en la siguiente imagen:<sup>10</sup>



25. Si bien en la demanda se pretende generar confusión al señalar que los establecimientos de comercio ONE Pizzería y VORAZ Hamburguesa estaban ubicados en el Centro Comercial Manantial, lo cierto es que el plano elaborado por los propios demandantes desvirtúa tal afirmación. En efecto, en el punto correspondiente a la ubicación del Centro Comercial Manantial no se indica la presencia de dichos establecimientos, como claramente se aprecia en la siguiente imagen:<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado “08SUBNACIÓN-DDA.pdf”, página 95.

<sup>11</sup> Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado “08SUBNACIÓN-DDA.pdf”, página 97.

# GARRIGUES



26. Según el plano aportado por los demandantes, el peaje Patios marca el inicio del tramo vial objeto de la demanda, identificado como el kilómetro 0. Cerca de ese punto ubican el Centro Comercial Manantial, pero no consignan la ubicación de ONE Pizzeria y VORAZ Hamburguesa, lo que confirma que dichos establecimientos no se encontraban en ese sector.

27. Lo anterior fue confirmado por el testigo Diego Prieto, ingeniero de diseño que recorría diariamente el Proyecto, quien manifestó que para 2018 ONE Pizzeria y VORAZ Hamburguesa no estaban ubicados en el Centro Comercial Manantial, sino que estaban ubicados en el tramo de la vía que pertenece a Bogotá. En el mismo sentido, al absolver el interrogatorio el perito confirmó que dichos establecimientos se habían mudado.

28. En consecuencia, el Despacho debe negar las pretensiones, toda vez que los demandantes no acreditaron la existencia de causa común ni el cumplimiento de condiciones uniformes que les otorgaran legitimación por activa. En todo caso, ni siquiera probaron estar ubicados en el Proyecto.

## C. Inexistencia de responsabilidad civil

29. Incluso si el Despacho considera que se acreditaron los anteriores presupuestos procesales, las pretensiones se deben desestimar puesto que los demandantes no acreditaron la configuración de los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad de POB.

30. La responsabilidad extracontractual del Estado y de sus contratistas exige la concurrencia de los siguientes elementos: conducta antijurídica, daño, nexo causal y un título de imputación. Conforme se detallará a continuación, ninguno de estos elementos fue acreditado.

### a. No se configuró conducta antijurídica

31. En relación con la supuesta conducta antijurídica, los demandantes justificaron la procedencia de la acción de grupo y la existencia de una conducta antijurídica alegando que “[/]*la ejecución de la obra descrita y su retraso son los factores que*

*ocasionaron los daños y perjuicios que hoy se reclaman ante esta sede judicial*<sup>12</sup>.

32. La ejecución de una obra pública no constituye una conducta antijurídica; por el contrario, representa el ejercicio legítimo del Estado Social de Derecho y el cumplimiento de sus fines esenciales, entre ellos, la promoción del interés general sobre el particular.
33. En efecto, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 establece que los proyectos de infraestructura de transporte son de utilidad pública e interés social. A su vez, la Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 – adoptó como eje de crecimiento económico la promoción de obras de infraestructura mediante esquemas de Asociación Público-Privada.
34. En esa línea, el documento Conpes 3760 del 20 de agosto de 2013 definió los lineamientos de política para el programa de Cuarta Generación de Concesiones Viales (“4G”), cuyo propósito es reducir la brecha de infraestructura vial del país y fortalecer la conectividad eficiente entre centros de producción y consumo.
35. Precisamente, el Proyecto forma parte de dicho programa 4G, lo que pone de presente su vocación de utilidad pública. Esta condición fue expresamente reconocida mediante la Resolución No. 309 de 2014 del Ministerio de Transporte, en la cual se declaró el Proyecto de utilidad pública e interés social, al tratarse de una obra orientada a reducir la brecha vial y fortalecer la integración territorial del país.
36. Tampoco se materializó conducta antijurídica por un retraso en las obras, lo cierto es que se adelantaron en el marco de los tiempos y términos definidos en el contrato de concesión, tan es así que la ANI recibió a satisfacción las UF 2 y 3, conforme dan cuenta las actas de entrega parcial y final.
37. El relato de los demandantes no se corresponde con la realidad del Proyecto. No es cierto que las obras se hayan entregado por fuera del término previsto, pues omiten que el cronograma fue objeto de múltiples modificaciones. En consecuencia, el plazo de ejecución se ajustó conforme a dichas variaciones, como se detalla en el siguiente cuadro cronológico:

Fecha	Evento
08/09/2014	Suscripción del Contrato de Concesión.
19/12/2014	Suscripción del Acta de Inicio del Contrato de Concesión.
18/04/2016	Suscripción del Otrosí No. 4 del Contrato de Concesión, mediante el cual se estableció que <b><u>la Fase de Construcción inició el 15 de diciembre de 2015.</u></b>
14/09/2017	Suscripción Acta de Plazo Adicional sin Sanciones adicionando <b><u>noventa (90) días al plazo de ejecución de las UF 2 y 3,</u></b> en virtud de lo previsto en la Sección 4.9 del Contrato de Concesión.

<sup>12</sup> Acápite denominado “4. JUSTIFICACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO”. Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado “08SUBNACIÓN-DDA.pdf”, página 46.

Fecha	Evento
28/09/2017	Suscripción del Acta de Declaratoria de EER y de Ampliación del Plazo de Ejecución de Obras, mediante la cual la ANI reconoció la ocurrencia de dicho evento y <b><u>otorgó una prórroga de cincuenta y nueve (59) días</u></b> para la ejecución de las obras de la <b><u>UF 2</u></b> , contados a partir de la fecha inicialmente prevista para su terminación.
01/08/2018	Suscripción del Acta de Declaratoria de EER, mediante la cual la ANI <b><u>suspendió la ejecución de las obras de la UF 3</u></b> desde el 23 de noviembre de 2017.
12/12/2018	Suscripción del Acta de Declaratoria de EER mediante la cual la ANI <b><u>suspendió la ejecución de las obras de la UF 3 (Sector A) dese el 13 de febrero de 2018.</u></b>
18/12/2018	El Panel de Amigables Compondores designado en el Contrato de Concesión declaró la existencia de un EER en el sector K8+890, <b><u>UF 2</u></b> del Proyecto <b><u>desde el 8 de febrero de 2018 y reconoció el desplazamiento del Plan de Obras desde dicha fecha.</u></b>
18/12/2018	El Panel de Amigables Compondores designado en el Contrato de Concesión declaró la existencia de un EER en el sector K5+650 al K5+960, <b><u>UF 2</u></b> del Proyecto, a partir del 2 de noviembre de 2017 <b><u>y reconoció el desplazamiento del Plan de Obras desde dicha fecha.</u></b>

38. Lo anterior evidencia que el cronograma de obras utilizado por los demandantes para determinar el plazo de entrega de las UF 2 y 3 fue modificado en múltiples ocasiones debido a EER.

39. Según el Contrato de Concesión, un EER es *“cualquier evento circunstancia o combinación de eventos o circunstancias **fuera del control razonable de la Parte que lo invoca**, que afecte en forma sustancial y adversa el cumplimiento de las obligaciones”* y, en ese sentido, la ocurrencia de un evento de estas características *“eximirá a las Partes del cumplimiento de las obligaciones”* (Destaco).<sup>13</sup>

40. En estos términos, la modificación del cronograma de obra tuvo como origen el acaecimiento de eventos ajenos a las partes y, por tanto, excluidos del ámbito de responsabilidad de POB. En ese sentido, las fechas señaladas por los demandantes – junio, julio y/o septiembre de 2017 – no correspondían al plazo vigente para la entrega de las obras.

41. Por lo tanto, no se incurrieron en omisiones o actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, la ejecución de las obras encuentra su origen en un proyecto declarado como de utilidad pública, el cual fue ejecutado conforme los plazos acordados con la ANI.

b. No se acreditó la existencia de culpa

42. Adicionalmente, los demandantes no acreditaron negligencia ni imprudencia por parte de POB. Por el contrario, quedó demostrado que las obras se ejecutaron de manera adecuada y dentro de los términos acordados, al punto que la ANI

<sup>13</sup> Contrato de Concesión, Parte General, cláusula 14.2. literales (b) y (c).

recibió las UF 2 y 3 sin imponer sanción alguna por retraso, dado que este no se presentó.

43. De ello dan cuenta cada una de las Actas de Terminación suscritas entre POB y la ANI, en las cuales esta última tuvo por cumplidos los requisitos técnicos mínimos y recibió las obras ejecutadas por POB a través de su contratista EPC.
44. En particular, con respecto a la UF 2, el 17 de octubre de 2019, POB y la ANI suscribieron Acta de Terminación Parcial mediante la cual se entregó la mayoría de los tramos, salvo algunos afectados por EER. Estos últimos fueron recibidos mediante el Acta de Terminación Definitiva suscrita el 31 de agosto de 2021.
45. Por su parte, la UF 3 fue recibida parcialmente el 7 de noviembre de 2019, quedando pendiente la recepción de los tramos afectados por EER, los cuales fueron recibidos en Acta de Terminación definitiva suscrita el 8 de abril de 2022. Estos fueron finalmente recibidos mediante el Acta de Terminación Definitiva suscrita el 8 de abril de 2022.
46. En conclusión, no existe culpa atribuible a POB, toda vez que las UF 2 y 3 fueron recibidas por la ANI sin imposición de sanción alguna por supuesto retraso. Ello demuestra que las obras se ejecutaron conforme a los cronogramas vigentes y en cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que mediara negligencia, imprudencia o inobservancia de los deberes a cargo del concesionario o su contratista EPC.

c. Falta de prueba del nexo causal y del daño alegado

47. Finalmente, los demandantes no acreditaron la existencia ni la cuantía de los perjuicios reclamados, en particular, la supuesta disminución de ventas – aspecto que se desarrollará más adelante – y mucho menos demostraron que dicha reducción fuera consecuencia directa de las obras ejecutadas en las UF 2 y 3.
48. Lo cierto es que la eventual disminución de ingresos no puede atribuirse de forma exclusiva a la ejecución de una obra pública de interés nacional. Así lo reconoció el perito al rendir su interrogatorio, al admitir que en la elaboración de los dictámenes no consideró otros factores que pudieran incidir en las ventas de los establecimientos de comercio.
49. De hecho, según los certificados de matrícula mercantil allegados con la demanda, los establecimientos ONE Pizzería, VORAZ Hamburguesa y La Rouguellerie fueron creados después del inicio de las obras, lo que evidencia que su actividad económica comenzó cuando ya existía la intervención vial. Por tanto, resulta improcedente alegar una afectación en sus ventas como consecuencia de un hecho que era preexistente a su apertura.
50. Adicionalmente, POB, a través de su contratista EPC, garantizó en todo momento el acceso a los predios y establecimientos colindantes a la vía intervenida. Así lo confirmó el ingeniero de diseño Diego Prieto, quien indicó que el acceso al Centro Comercial Manantial – donde los demandantes afirman que operaban sus negocios – nunca fue restringido, y que la vía mantuvo el tránsito vehicular habilitado durante la ejecución de las obras.

51. En suma, no se configuraron ninguno de los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad a cargo de POB y el Consorcio Constructor, por lo que el Despacho debe desestimar las pretensiones.

## D. Ausencia de título de imputación

52. Sumado a lo anterior, los demandantes no acreditaron ninguno de los títulos de imputación exigidos para declarar la responsabilidad del Estado, esto es, la falla en el servicio o el daño especial, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de obras públicas.<sup>14</sup> Por tanto, las pretensiones deben ser denegadas.

53. En cuanto a la falla del servicio como título de imputación, no se demostró incumplimiento alguno por parte de POB ni del Consorcio Constructor. Las UF 2 y 3 fueron ejecutadas conforme a los plazos establecidos con la ANI, incluyendo las modificaciones derivadas de eventos no imputables al concesionario. Las obras se desarrollaron con diligencia, garantizando condiciones adecuadas de señalización, accesos y seguridad vial, sin que se configure omisión legal alguna.

54. Por su parte, la ejecución de obras públicas, como el Proyecto, no constituye per se un daño especial. Cualquier afectación derivada del desequilibrio en las cargas públicas es imputable exclusivamente al Estado. POB no está obligado a garantizar la igualdad frente a dichas cargas ni a asumir responsabilidad por ellas. Además, los elementos esenciales del daño especial —actuación legítima, daño jurídicamente tutelado y nexo causal— no se configuran en este caso.

55. La afectación que reclaman los demandantes, además de inexistente, no es anormal ni excepcional,<sup>15</sup> y corresponde a los sacrificios ordinarios que los ciudadanos deben asumir en favor del interés general. El Proyecto beneficia a toda la comunidad, incluidos los propios actores. Incluso el perito reconoció en su interrogatorio que la obra generaría valorización para los establecimientos de comercio.

56. Conforme lo anterior, no se configuró título de imputación alguno en cabeza de POB, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas y se debe exonerar de toda responsabilidad.

## E. Rompimiento del nexo causal por causa extraña

57. En cualquier escenario, incluso si el H. Tribunal considerara que se acreditaron los elementos necesarios para comprometer la responsabilidad de POB, las

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021 Rad. No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977). C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 2021 Rad. No. 68001-23-31-000-1999-02208-01(37871). C.P. Guillermo SÁNCHEZ LUQUE

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997 Exp. No. 10.329. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, *reiterada en* Sentencia del 13 de diciembre de 2005 Exp. No. 24.671 C.P. Alíer Hernández Enríquez; Sentencia del 10 de marzo de 2010 Exp. No. 26.346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia del 4 de junio de 2021 Rad. No. 63001-23-33-000-2013-00133-01(53572) C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de septiembre de 1997 Exp. No. 10.329. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, *reiterada en* Sentencia del 13 de diciembre de 2005 Exp. No. 24.671 C.P. Alíer Hernández Enríquez; Sentencia del 10 de marzo de 2010 Exp. No. 26.346 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia del 4 de junio de 2021 Rad. No. 63001-23-33-000-2013-00133-01(53572) C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

# GARRIGUES

pretensiones se deberán desestimar, puesto que cualquier nexo causal entre la supuesta conducta antijurídica y los daños se rompió por la configuración de una causa extraña, esto es, el acaecimiento de los EER.

58. Los retrasos en la ejecución de las UF 2 y 3 se debieron a causas ajenas a POB, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de reconocimiento	Evento	Ubicación	Efectos	Constancia <sup>16</sup>
<b>UF 2</b>				
28/09/2017	ANI declaró el evento por orden de suspensión de obras emitida por la Alcaldía de Sopó.	K2+058 a K8+943	Ampliación del plazo en 59 días	Acta de EER suscrita el 28 de septiembre de 2017
01/08/2018	ANI declaró el evento por orden de suspensión de obras ordenada por la Secretaría de Ambiente Natural y la CAR	Coordenadas 1014570E, 1032841N – Predio Casa Vieja	Suspensión desde 23/04/2018	Acta de EER suscrita el 1 de agosto de 2018
18/12/2018	Panel de amigables compondores reconoció el evento por hallazgos arqueológicos en los predios Lejanías del Valle y Divino Niño.	650 a K5+960	Suspensión desde 02/11/2017	Decisión del Amigable Compondor que resolvió la Controversia 15854
18/12/2018	Panel de amigables compondores reconoció hallazgos arqueológicos en el predio Los Alcaparros.	K8+890	Suspensión desde 08/02/2018	Decisión del Amigable Compondor que resolvió la Controversia 15856
<b>UF 3</b>				
01/08/2018	ANI declaró evento por inviabilidad ambiental emitida por CORPORINOQUÍA para la construcción de la estación de peaje Choachí.	K2+300	Suspensión desde 23/11/2017	Acta de EER suscrita el 1 de agosto de 2018
01/08/2018	ANI declaró evento por suspensión de obras ordenada por la Alcaldía de La Calera.	PK6+203 a PK6+430	Periodo de cura del 13/04/2018 al 13/05/2018	Acta de EER suscrita el 1 de agosto de 2018

<sup>16</sup> Pruebas documentales aportadas con la contestación. Ver expediente digital en OneDrive, archivo ZIP denominado "Rad. No. 2021-004 Pruebas y Anexos POB-20231017T142817Z-001.zip".

Fecha de reconocimiento	Evento	Ubicación	Efectos	Constancia <sup>16</sup>
12/12/2018	ANI declaró evento por suspensión de obras ordenada por la CAR debido a la presencia de la fuente hídrica “El Arrayán”.	PK8+750 a PK9+020 (1008129.950E, 1007284.865N a 1008005.819E, 1007089.147N)	Suspensión desde 13/02/2018	Acta de EER suscrita el 12 de diciembre de 2018

59. Como se expuso previamente, el Contrato de Concesión define los EER como hechos o circunstancias fuera del control razonable, en este caso, de POB, que la eximen del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Habiéndose configurado varios de estos eventos – reconocidos expresamente por la ANI – no cabe otra conclusión que la improcedencia de las pretensiones.

## F. Inexistencia y sobreestimación de perjuicios

60. Los demandantes no acreditaron la existencia ni la cuantía de los perjuicios reclamados. Las afirmaciones sobre disminución de ingresos y utilidades carecen de respaldo probatorio. Además, cualquier afectación económica pudo haber sido causada por múltiples factores, sin que exista prueba de que POB sea responsable.

61. Lo cierto es que los perjuicios reclamados se encuentran sobreestimados, están soportados en dictámenes sin rigor técnico y sin respaldo documental serio. En estas condiciones, las pretensiones deben ser desestimadas.

### a. Inexistencia del perjuicio reclamado

62. Los demandantes se limitaron a alegar una supuesta disminución en las ventas de sus establecimientos, sin respaldar dicha afirmación con pruebas fehacientes. No allegaron información contable ni tributaria que permita establecer una afectación real, específica y cuantificable en sus ingresos.

63. Incluso si hipotéticamente se asumiera una afectación temporal en las ventas, ello no constituye en sí mismo un daño resarcible. Se trata, en todo caso, de un sacrificio ordinario que los ciudadanos deben asumir en desarrollo de obras de interés general, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado. No se acreditó, por tanto, la anormalidad ni la intensidad del perjuicio.

64. Con mayor razón, la supuesta afectación resulta infundada si se considera que los establecimientos de comercio ONE Pizzería, VORAZ Hamburguesa y La Rouguellerie abrieron después del inicio de las obras. No es posible atribuir la disminución de sus ventas a la ejecución del Proyecto, pues era una circunstancia existente al momento de iniciar sus operaciones.

65. A esto se suma que el propio perito reconoció en su interrogatorio que la finalización del Proyecto generará valorización de los predios, incluido el de los demandantes, lo cual contradice la narrativa de un daño permanente o desproporcionado.

## b. Yerros de los dictámenes periciales

66. Con posterioridad a la presentación de la demanda, los demandantes, en particular, los supuestos dueños de los establecimientos de comercio ONE Pizzería, VORAZ Hamburguesa y La Rouguellerie, allegaron tres dictámenes periciales elaborados por el señor Jorge Arango, con los cuales pretendían acreditar la cuantía de sus perjuicios.
67. Sin embargo, dichos dictámenes carecen de rigor técnico, metodológico y probatorio. Lejos de constituir una prueba concluyente sobre la existencia y cuantía del daño, su contenido evidencia serias deficiencias que impiden otorgarles valor probatorio alguno.
68. En primer lugar, el perito no aplicó una metodología confiable ni verificable para establecer la presunta disminución de ventas atribuida a las obras. El informe parte de supuestos no sustentados empíricamente y omite el análisis de variables externas que, razonablemente, podrían haber influido en la dinámica comercial de los establecimientos, tales como factores macroeconómicos, decisiones administrativas internas, cambios en la demanda del mercado o condiciones estacionales.
69. El perito admitió en audiencia que no analizó el Contrato de Concesión ni el cronograma de ejecución de las obras, por lo que no verificó si efectivamente se había producido algún retraso, como alegan los demandantes. Por el contrario, asumió como ciertos sus señalamientos, sin contrastarlos con la documentación contractual ni técnica del Proyecto, lo cual compromete gravemente la objetividad de su dictamen.
70. Aún más preocupante, ni siquiera verificó si los establecimientos de comercio supuestamente afectados estaban ubicados dentro del área de influencia directa del Proyecto, y reconoció que varios de ellos habían sido trasladados, circunstancia que omitió completamente en sus informes y que invalida cualquier intento de atribuir un perjuicio directo y actual por la ejecución de las obras.
71. Los dictámenes periciales adolecen de una grave deficiencia metodológica al haber sido elaborados exclusivamente con base en la demanda y en la información suministrada por los apoderados de los demandantes, sin contrastar dicha información con los documentos obrantes en el expediente ni con fuentes independientes.
72. Además, durante el interrogatorio practicado en audiencia, el perito reconoció expresamente que no consideró factores diferentes a las obras, lo que evidencia una omisión sustancial en el proceso de evaluación de la causalidad. La ausencia de análisis multivariable impide determinar si, en efecto, las obras fueron el factor determinante de una eventual disminución de ingresos, o si estos pudieron responder a otras circunstancias totalmente ajenas a la actuación de POB o del Consorcio Constructor.
73. En segundo lugar, el dictamen no establece un análisis discriminado por períodos, que permita distinguir el comportamiento de las ventas antes, durante y después de la ejecución de las obras. Esta falta de trazabilidad temporal impide determinar con claridad si las afectaciones alegadas corresponden realmente al

período de ejecución del Proyecto, o si se trata de fluctuaciones normales dentro del giro ordinario de los negocios.

74. De hecho, el perito omitió considerar un aspecto esencial para evaluar la existencia de perjuicio, como lo es el tiempo de funcionamiento de los establecimientos de comercio al momento del supuesto retraso en la entrega de las obras – junio, julio o septiembre de 2017 –. Según la propia evidencia allegada por los demandantes, varios de esos negocios llevaban menos de un año de funcionamiento, por lo que no existía un historial comercial consolidado que permitiera establecer con algún grado de certeza una pérdida en las ventas atribuible al Proyecto.

75. El certificado de matrícula de La Rouguellerie refleja que tenía menos de un año de apertura, conforme se resalta en la siguiente imagen:<sup>17</sup>

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:  
NOMBRE : LA ROUGUELERIE  
MATRICULA NO : 02753451 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

76. Por su parte, ONE Pizzería apenas tenía cuatro meses de apertura, puesto que registró su matrícula el 8 de mayo de 2017:<sup>18</sup>

CERTIFICA:  
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
NOMBRE : ONE LA CALERA  
MATRICULA NO : 02813647 DE 8 DE MAYO DE 2017

77. VORAZ Hamburguesa tenía apenas unos meses de apertura según su certificado de matrícula mercantil:<sup>19</sup>

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:  
NOMBRE : VORAZ HAMBURGUESAS  
MATRICULA NO : 02859104 DEL 24 DE AGOSTO DE 2017

78. Esto demuestra que los establecimientos de comercio comenzaron a operar después del inicio de las obras previstas en el Contrato de Concesión, lo cual hacía imposible analizar con rigor técnico una supuesta disminución en las ventas causada por la ejecución del Proyecto. Al no existir un punto de comparación previo, el perito carecía de elementos objetivos para sustentar sus conclusiones, lo que revela una deficiencia metodológica significativa y compromete la validez probatoria de los dictámenes rendidos.

79. Esta circunstancia también deja en evidencia que los actores eran plenamente conscientes de la existencia y estado de avance de las obras al momento de iniciar sus actividades comerciales. Por tanto, resulta inadmisibles que ahora aleguen que dichas obras ocasionaron una disminución en sus ventas, tratándose de una circunstancia preexistente.

<sup>17</sup> Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado "08SUBNACIÓN-DDA.pdf", página 14.

<sup>18</sup> Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado "08SUBNACIÓN-DDA.pdf", página 107.

<sup>19</sup> Ver expediente digital en OneDrive, archivo denominado "08SUBNACIÓN-DDA.pdf", página 110.

80. Tercero, no se realiza una evaluación detallada del grado de afectación de cada negocio, ni se explican los criterios para asignar una determinada pérdida a un establecimiento específico. La ausencia de diferenciación entre los distintos demandantes y sus realidades comerciales particulares convierte el dictamen en un análisis genérico, carente de utilidad para acreditar perjuicios concretos e individualizados.
81. El perito elaboró una muestra estadística inadecuada y realizó comparaciones desproporcionadas, puesto que su análisis contrafactual se construyó con base en una muestra genérica de restaurantes, sin discriminar por (i) tipo de producto ofrecido; (ii) ubicación geográfica; (iii) modelo de negocio (v.gr. franquicias para el caso de ONE Pizzeria) y (iv) tamaño empresarial. Es más, durante el interrogatorio se evidenció que el perito comparó los establecimientos de comercio con grandes cadenas como Crepes & Waffles, a pesar de que estos son negocios pequeños con una única ubicación, lo cual distorsiona completamente el análisis de rentabilidad y proyección de ingresos.
82. Finalmente, el perito reconoció en su interrogatorio que la finalización del Proyecto traería valorización para los establecimientos de comercio. Esta afirmación contradice de manera frontal la idea de un daño permanente, desproporcionado o excepcional, y evidencia que los efectos de la obra deben evaluarse de forma integral, teniendo en cuenta tanto las afectaciones temporales como los beneficios duraderos derivados de su culminación.
83. Los dictámenes periciales presentados no cumplen con los estándares técnicos ni probatorios requeridos por la jurisprudencia para acreditar perjuicios indemnizables. Se trata de documentos sin valor demostrativo, contruidos sobre supuestos no comprobados, con graves falencias metodológicas y sin soporte documental confiable. Por tanto, no pueden constituir prueba válida de la existencia ni de la cuantía del daño alegado.
84. En síntesis, no se acreditó la existencia del daño alegado, ni su cuantía, y los dictámenes periciales en los que se pretendió fundamentar la reclamación resultan deficientes y carentes de valor probatorio. Por lo tanto, no se configura uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad estatal y, en consecuencia, las pretensiones deben ser desestimadas.

## **G. Los demandantes deben ser condenados en costas**

85. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la condena en costas procede de manera objetiva frente a la parte vencida en el proceso. En el presente caso, al no haberse acreditado la responsabilidad imputada a POB, las pretensiones de la demanda se deben desestimar lo que habilita la imposición de condena en costas a los demandantes.
86. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la condena en costas no depende de la existencia de mala fe o temeridad procesal, sino que obedece a un criterio objetivo vinculado al resultado del proceso, incluso en el marco de una acción de grupo. Así lo sostuvo, al indicar que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el*

*recurso de apelación. Por ello, como la sentencia fue desfavorable al grupo actor, las costas procedieron de manera objetiva*<sup>20</sup>.

87. En el presente caso, los demandantes promovieron una acción sin sustento probatorio suficiente, con base en dictámenes periciales deficientes y sin acreditar la existencia ni cuantía de los supuestos perjuicios reclamados. Esta actuación procesal generó una carga innecesaria para los demandados, quienes debieron asumir su defensa técnica y jurídica en este proceso.

88. Por tanto, se solicita al despacho que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, imponga la condena en costas a los demandantes, en favor de POB, en los términos del artículo 365 del CGP y de acuerdo con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554.

## **H. El llamamiento en garantía formulado al Consorcio Constructor POB (JV-POB)**

89. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que POB es responsable por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, deberá tener en cuenta la suscripción del contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción (el "Contrato EPC") con el Consorcio Constructor POB (CJV), integrado por SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG (el "Consorcio Constructor").

90. Según el Contrato EPC, el Consorcio Constructor asumió la ejecución de las obras del Proyecto y se obligó expresamente a mantener indemne a POB frente a cualquier reclamación de terceros derivada de la ejecución de las obras.

91. Por lo tanto, en caso de que POB sea condenada al pago de indemnizaciones a favor de los demandantes, el Consorcio Constructor debe asumir en su integridad dicho pago o, en su defecto, reembolsar a POB cualquier suma que esta llegue a pagar, conforme a las obligaciones contractuales asumidas en el Contrato EPC.

## **I. El llamamiento en garantía formulado a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

92. Sumado a lo anterior, en el remoto evento en que se considere que POB es responsable de los daños reclamados cualquier eventual condena deberá ser asumida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. ("Confianza") con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual (el "Contrato de Seguro").

93. Según el Contrato de Seguro, Confianza cubriría los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por hechos imputables al asegurado, derivados del Contrato EPC de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción, suscrito con el Consorcio Constructor.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 9 de mayo de 2025 Rad. No. 52001-23-33-000-2015-00715-01 (72.674). C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Ver también sentencia del 9 de abril de 2025, Rad. No. 15001-23-33-000-2014-00201-011 (63825) C.P. William Barrera y sentencia del 7 de febrero de 2025, Rad. No. 41001-23-33000-2015-00168-02 (70.329) C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

94. Por tanto, en caso de que se declare la responsabilidad de POB como consecuencia de las obras adelantadas por el Consorcio Constructor, debe declararse también que Confianza está llamada a cubrir la condena impuesta conforme las condiciones del Contrato de Seguro.

### III. Solicitud

95. Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que:

95.1. **Primero:** Negar en su integridad las pretensiones de la demanda, por configurarse la caducidad de la acción, la falta de legitimación en la causa por activa y la inexistencia de responsabilidad de POB.

95.2. **Segundo:** Condenar en costas y agencias en derecho a los demandantes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

95.3. **Tercero:** En subsidio de lo anterior, en el remoto evento en que el H. Tribunal considere que POB es responsable por los daños reclamados, declare que el Consorcio Constructor está llamada a mantener indemne a POB y deberá asumir cualquier eventual indemnización a favor de los demandantes.

95.4. **Cuarto:** En subsidio de las solicitudes primera y segunda y como consecuencia de la tercera, declare que Confianza está llamada a asumir la indemnización en los términos contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.